

**CLASE DE PROCESO** : Proceso Ejecutivo  
**RADICADO** : 68001-40-03-018-2019-00815-00  
**DEMANDANTE** : FIANZACREDITO INMOBILIARIO DE SANTANDER S.A., NIT. 890.211.049-5,  
**DEMANDADO** : CAMILO ALFONSO MALDONADO SERRANO C.C. 91.493.743 y  
MAYLEC SOFIA RINCON ESCOBAR C.C. 37'864.861,

## **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veinticuatro (24) de mayo dos mil veintiuno (2021)

### **VISTOS**

Procede el despacho a analizar la viabilidad de proferir auto por el cual, se disponga continuar con la ejecución de la obligación, dentro del expediente en estudio. De conformidad con el término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, se decide en derecho de acuerdo con los siguientes argumentos:

### **CONSIDERANDOS**

#### **1.\_ LEGALES**

Dispone el Art. 440 del Código General del Proceso, que el Juez dictará sentencia cuando no se propusieren excepciones oportunamente.

En éste sentido, el fallo debe ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente sean objeto de ésta medida o, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago y, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

#### **2.\_ FÁCTICOS**

Procesalmente, se agotaron todos los pasos tendientes a lograr el fallo dentro del asunto ejecutivo en estudio; es decir, se notificó a los demandados CAMILO ALFONSO MALDONADO SERRANO, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 91.493.743, al correo electrónico camilomaldonados@hotmail.com, y MAYLEC SOFIA RINCON ESCOBAR quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 37'864.861, en la carrera 45 No. 56 -112, cumpliendo a cabalidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020; vez surtido el traslado respectivo para el demandado se pronunciara, éstos no contestaron la demanda, no solicitaron pruebas, quedando debidamente ejecutoriado el mandamiento de pago proferido en su contra.

#### **3.\_ CONCLUSIVOS**

La demanda ejecutiva presentada con base en un título valor (pagaré) allegado como base del recaudo; fue admitida por reunir los requisitos generales y especiales exigidos en la codificación procesal, razón por la cual, su trámite se agotó en tratándose de una obligación clara, expresa y exigible que no ha sido controvertida por la demandada.

Así las cosas, a través de auto fechado el doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020), éste despacho profirió mandamiento de pago de MENOR CUANTIA a favor de FIANZACREDITO INMOBILIARIO DE SANTANDER S.A., NIT. 890.211.049-5, contra CAMILO ALFONSO MALDONADO SERRANO, quien se identifica con cédula de

ciudadanía No. 91.493.743, y MAYLEC SOFIA RINCON ESCOBAR quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 37'864.861.

Como no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN** a favor del favor FIANZACREDITO INMOBILIARIO DE SANTANDER S.A., NIT. 890.211.049-5, contra CAMILO ALFONSO MALDONADO SERRANO, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 91.493.743, y MAYLEC SOFIA RINCON ESCOBAR quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 37'864.861; para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago que data del doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020).

**SEGUNDO:** CONDENAR en costas a la parte demandada conforme lo señala el inciso primero del artículo 440 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** EJECUTORIADO el presente proveído, dispóngase en caso que sea preciso:

a.\_ El avalúo de los bienes embargados y secuestrados, de acuerdo a las indicaciones previstas en el artículo 440 *eiusdem*.

b.\_ La liquidación del crédito y de la de costas procesales (artículo 446 del Código General del Proceso).

c.\_ Se fija la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS CIENCIENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$4'558.000=) como Agencias en Derecho, liquidadas conforme a las reglas señaladas en el acuerdo N° PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, y la cual debe ser incluida en la respectiva liquidación de costas, de acuerdo a lo ordenado en el inciso primero del artículo 361 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Cumplidas las exigencias del Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, REMÍTASE la presente actuación a los Juzgados Civiles de Ejecución (Reparto).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



VICTOR ANIBAL BARBOZA PLATA  
Juez

MXDO



**Firmado Por:**

**VICTOR ANIBAL BARBOZA PLATA**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 018 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-**  
**SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez  
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12

Código de verificación:

**46ce29434e2fdaa35ed7315818ce64908c151561fe4096f3c44ba13645a2ba6**

Documento generado en 24/05/2021 02:42:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**